

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 20001233300020210010600

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA <opacheco@ugpp.gov.co>

Lun 5/09/2022 4:41 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paola Portillo Perez <paolaportilloforum@gmail.com>; mauro diaz <maurodiazforum@gmail.com>

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**M.P. DR. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	LEYDA LEONOR BARROS BARROS - UGPP
RADICADO:	20001233300020210010600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M.P. DR. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LEYDA LEONOR BARROS BARROS - UGPP
RADICADO: 20001233300020210010600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** para los Departamentos de **Córdoba y Sucre**, en virtud del poder general que me fue otorgado por la Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, modificada en su artículo 1º por la Escritura Pública No. 4251 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, que adiciona la representación judicial a los Departamentos de **César y La Guajira**; por medio del presente escrito, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura para dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

En atención a lo contenido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta defensa se pronunciará respecto de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en el escrito contentivo de la demanda, demostrando argumentativamente a través de las excepciones pertinentes, que lo pretendido por el extremo accionante, carece de vocación de prosperidad.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, persigue que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 148307 del 20 de mayo de 2015 y Resolución N° GNR 73818 del 09 de marzo de 2016, a través de las cuales dicha entidad efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor de la señora Leyda Barros, por cuanto afirma que no es la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento pensional, como consecuencia de tal declaración y en calidad de restablecimiento del derecho, persigue que nuestra defendida sea condenada a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tiene derecho la señora Leyda Barros y que ésta sea condenada a efectuar el reintegro de los dineros percibidos por concepto de dicho reconocimiento pensional.

En ese orden de ideas, y por encontrarnos en la oportunidad procesal pertinente, nos permitimos poner de presente al Despacho, nuestra oposición respecto a la totalidad de pretensiones esbozadas en el escrito de la demanda, en razón a que no hay lugar a que nuestra representada sea condenada a efectuar el reconocimiento pensional que aduce la entidad Colpensiones, toda vez, que aun cuando la entidad demandante considere lo contrario, lo cierto es que dadas las condiciones fácticas que rodean el caso y en virtud de lo estatuido en la normatividad que regula la materia, el reconocimiento pensional ordenado a través de la Resolución N° GNR 148307 del 20 de mayo de 2015 y Resolución N° GNR 73818



del 09 de marzo de 2016, fue efectuado por la entidad competente para el efecto y así quedará demostrado a lo largo de este memorial.

En ese orden de ideas y no habiendo lugar a conceder la pretensión principal, es decir, la declaratoria de Nulidad del acto administrativo demandado, mucho menos habrá lugar al reconocimiento del restablecimiento del derecho y de las demás pretensiones subsidiarias tales como: pago de retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación, a las que no le asiste el derecho a la entidad demandante.

Aunado a lo anterior, también debe ésta defensa poner de presente al Despacho, que no habrá lugar a imponer la condena en costas en contra de la entidad a la cual representamos, por cuanto para que dicha sanción proceda, se debe verificar que la parte a sancionar, haya desplegado conductas temerarias que hagan justificable dicha imposición, escenario que no se configura en el *Sub examine* por parte de nuestra prohijada.

RESPECTO A LOS HECHOS

Primero: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que Colpensiones efectuó el reconocimiento de una pensión de vejez en favor de la Sra. Leyda Barros, teniendo en cuenta para el efecto el contenido del Decreto 546 de 1971. Que se pruebe.

Segundo: No nos consta, no obra prueba alguna en poder de nuestra representada que dé cuenta de que a través de la Resolución N° GNR 3676 del 06 de enero de 2016, Colpensiones haya declarado la perdida de competencia para el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la Sra. Leyda Barros, solicitando la autorización de ésta, para revocar el acto administrativo GNR 148307 del 20 de mayo de 2015. Que se pruebe.

Tercero: No nos consta, no obra prueba alguna en poder de nuestra representada que demuestre que Colpensiones a través de la Resolución N° GNR 46598 del 12 de febrero de 2016, haya confirmado en todas y cada una de sus partes la Resolución N° GNR 3676 del 06 de enero de 2016. Que se pruebe.

Cuarto: No nos consta, escapa de la esfera de conocimiento de nuestra representada si a través de fallo Constitucional de Tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el día 17 de febrero de 2016, se haya ordenado a la entidad Colpensiones que efectuara el reconocimiento de una pensión de vejez en favor de la Sra. Leyda Barros. Que se pruebe.

Quinto: No nos consta que el extinto ISS, hoy Colpensiones, en cumplimiento al fallo de tutela antes referenciado, haya efectuado el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la señora Barros en virtud de la Resolución N° GNR 73818 del 9 de marzo de 2016, toda vez que dicho acto administrativo no obra en la documental que se encuentra en poder de nuestra representada, en ese sentido, es preciso que se prueben tales afirmaciones.

Sexto: No nos consta que al efectuar el reconocimiento pensional en favor de la Sra. Leyda Barros la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones haya tenido en cuenta los tiempos de servicios que se describen en la demanda, toda vez que dicho acto administrativo no obra en la documental que se encuentra en poder de nuestra representada, en ese sentido, es preciso que se prueben tales afirmaciones.

Séptimo: No nos consta que al verificar el expediente pensional de la señora Barros, Colpensiones haya concluido que el reconocimiento pensional estuviera a cargo de la UGPP, no obra prueba alguna en



poder de nuestra representada que dé cuenta de ello, en ese sentido, es preciso que se prueben tales afirmaciones.

Octavo: No es un hecho, es una apreciación personal del apoderado del extremo accionante, sin embargo nos pronunciaremos respecto a lo mencionado por la entidad demandante, señalando que nuestra poderdante no ha realizado un estudio de la situación pensional de la demandante en el que se haya determinado que la consolidación de su estatus jurídico de pensionada haya acontecido el día 19 de enero de 2009, que se pruebe.

Noveno: No es un hecho, es una apreciación personal del apoderado del extremo accionante respecto a la supuesta competencia de nuestra representada para asumir la competencia en el reconocimiento pensional en favor de la señora Barros.

Décimo: No nos consta, reiteramos que en poder de nuestra representada no obra prueba alguna que acredite que Colpensiones haya requerido de la Sra. Barros autorización para revocar los actos administrativos que hoy son objeto de demanda. Que se pruebe.

Décimo primero: No nos consta, en poder de nuestra representada no obra prueba alguna de que la notificación del Auto de Pruebas APSUB 1555 del 26 de agosto de 2020, haya sido notificado el día 31 de agosto de 2020. Que se pruebe.

Décimo segundo: No nos consta que la Sra. Barros no haya allegado a la entidad Colpensiones respuesta para la revocatoria de los actos administrativos que hoy son demandados. Que se pruebe.

Décimo tercero: No nos consta, escapa del conocimiento de nuestra poderdante y de esta defensa si Colpensiones a través de la Resolución SUB 270224 del 14 de diciembre de 2020, remitió el expediente de la pensionada a la Dirección de Procesos Judiciales, para que iniciara las acciones pertinentes. Que se pruebe.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como ha quedado visto en los acápites precedentes, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, persigue que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 148307 del 20 de mayo de 2015 y Resolución N° GNR 73818 del 09 de marzo de 2016, a través de las cuales dicha entidad efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor de la señora Leyda Barros, por cuanto afirma que no es la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento pensional, como consecuencia de tal declaración y en calidad de restablecimiento del derecho, persigue que nuestra defendida sea condenada a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tiene derecho la señora Leyda Barros.

En ese orden de ideas, y como quiera que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, esta defensa desde ahora manifiesta su oposición frente a las pretensiones de la entidad demandante encaminadas a obtener la declaratoria de Nulidad de la Resolución N° GNR 148307 del 20 de mayo de 2015 y Resolución N° GNR 73818 del 09 de marzo de 2016, bajo el argumento que es nuestra representada la entidad competente para efectuar el reconocimiento de una pensión de jubilación en favor de la señora Leyda Barros, por cuanto ésta supuestamente efectuó sus cotizaciones con destino a la extinta Cajanal por más de 20 años.



Nuestra oposición en cuanto a las anteriores pretensiones, encuentra su fundamento en el hecho que aun cuando fuera cierto que la señora Leyda Barros haya efectuado aportes por más de 20 años con destino a la extinta Cajanal, lo cierto es que tal circunstancia no es lo que determinará, en el caso concreto, cuál ha de ser la entidad competente para reconocer el derecho pensional en favor de la misma, como erróneamente ha considerado la entidad demandante, puesto que para resolver tal disyuntiva se ha de revisar lo que al respecto dispongan las normas que regulan la situación pensional del afiliado y/o pensionado.

En ese orden de ideas, como quiera que la señora Leyda Barros efectuó sus aportes con destino a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, y al extinto Instituto de Seguros Sociales, y por acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para constituirse como beneficiaria de la transición introducida con el actual Sistema General de Pensiones¹, su situación pensional en cuanto a edad, tiempo de servicios y monto de pensión se encuentra regulada por el contenido del artículo 7 de la ley 71 de 1988, de cuyo contenido se advierte que cuando un afiliado acumula tiempos de servicios en una o varias entidades de previsión social ya sea del orden Nacional, Departamental, Municipal, Intendencial, Comisarial o Distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, **tendrá derecho a una pensión de jubilación por aportes**. Habiendo hecho tal claridad, es preciso revisar el contenido del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, que al respecto señala cual será la entidad competente para efectuar el reconocimiento pensional de aquel afiliado que haya cumplido los requisitos y/o condiciones para acceder a una pensión de jubilación de esta naturaleza, veamos:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”² (Subrayas fuera del texto original)

Del análisis de la norma recién citada, se advierte que la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes será: (i) la última con destino a la cual se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación **continuo o discontinuo** no sea inferior a **seis (6) años**, de lo contrario la entidad competente será (ii) aquella con destino a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

En ese sentido, a fin de determinar si la entidad competente para efectuar el reconocimiento pensional en favor de la demandada señora Leyda Barros es nuestra prohijada como afirma el extremo accionante, o por el contrario el reconocimiento primigenio efectuado en virtud de la Resolución N° GNR 148307 del 20 de mayo de 2015 y Resolución N° GNR 73818 del 09 de marzo de 2016, fueron expedidos por la entidad que resulta competente para el efecto, a saber: Colpensiones, es preciso que se revise con detenimiento el contenido de las normas referenciadas con precedencia a fin de ser confrontadas con la realidad fáctica que rodea el caso de la accionada señora Leyda Barros.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

¹ Ley 100 de 1993.

² Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2007, MP Rodrigo Escobar Gil.



A través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa se persigue por parte de la entidad Colpensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución N° GNR 148307 del 20 de mayo de 2015 y Resolución N° GNR 73818 del 09 de marzo de 2016, a través de la cual efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor de la señora Leyda Barros, bajo el argumento que la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento pensional es nuestra representada, por haber efectuado la señora Barros más de 20 años de aportes con destino a la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

No obstante lo anterior, al revisar la realidad fáctica que rodea el caso y confrontarla con la normatividad que regula la situación pensional de la accionada, esta defensa logró advertir que a nuestra representada no le compete el reconocimiento pensional que se debate dentro de la *Litis* que nos convoca, en ese sentido es de señalar que ha reiterado el Consejo de Estado el concepto de legitimación en la causa como *“la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.”*³

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a este concepto en los siguientes términos:

*“que debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe **legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho**”*⁴

Ahora bien, como se ha visto en los acápite que anteceden, el problema jurídico puesto a consideración de la jurisdicción en esta oportunidad consiste en determinar cuál es la entidad de previsión social competente para efectuar el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes en favor de la señora Leyda Barros. En ese orden de ideas, a fin de resolver el litigio que nos ocupa es preciso en primer lugar traer a estudio la normatividad que regula la situación pensional de la señora Barros, en ese sentido es de indicar que ésta acredita el cumplimiento de los requisitos y/o condicionamientos consagrados en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para constituirse como beneficiaria de la transición introducida con el actual Sistema General de Pensiones, toda vez que a 1º de abril de 1994 contaba con 38 años de edad, en ese orden de ideas es de indicar que su situación pensional en cuanto a *edad, tiempo de servicios y monto de pensión*, deberá ser tratado de acuerdo a la normatividad que se encontraba vigente antes de la entrada en vigencia del actual Sistema General de Pensiones, a saber Ley 100 de 1993, por el contrario el *ingreso base de liquidación* debe ser tratado de acuerdo a lo consignado en el inciso tercero del artículo 36 en comento, veamos:

“ARTICULO. 36 Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 250002324000200700076, 17 de julio de 2014, CP Marco Antonio Velilla Moreno.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2007, MP Rodrigo Escobar Gil.



*vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.***

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (Subrayas y Negrita fuera del texto original)

Descendiendo a los supuestos fácticos del presente caso, con base en la información contenida en la demanda y las resoluciones expedidas por Colpensiones⁵, encontramos que la señora Leyda Barros supuestamente cotizó ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social discontinuamente en el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 1978, hasta el 30 de junio de 2009, no obstante, y sin perjuicio de la inexistencia de registro de dichas cotizaciones en los archivos de la UGPP, se tiene también que con posterioridad al 30 de junio de 2009, la señora Leyda Barros continuó realizando aportes ante Colpensiones, en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de octubre de 2015, premisas de las cuales se desprende que los aportes correspondientes a los tiempos de servicios prestados al Estado por la señora Barros, fueron efectuados de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Cajanal EICE hoy UGPP	18 de septiembre de 1978	30 de junio de 2009
Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES	1º de julio de 2009	31 de octubre de 2015

En ese orden de ideas, como quiera que la señora Leyda Barros efectuó sus aportes con destino a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, y al extinto Instituto de Seguros Sociales, y por acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para constituirse como beneficiaria de la transición introducida con el actual Sistema General de Pensiones⁶, su situación pensional en cuanto a edad, tiempo de servicios y monto de pensión se encuentra regulada por el contenido del artículo 7 de la ley 71 de 1988, de cuyo contenido se advierte que cuando un afiliado acumula tiempos de servicios en una o varias entidades de previsión social ya sea del orden Nacional, Departamental, Municipal, Intendencial, Comisarial o Distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, **tendrá derecho a una pensión de jubilación por aportes.**

Habiendo hecho tal claridad, es preciso revisar el contenido del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, que al respecto señala cual será la entidad competente para efectuar el reconocimiento pensional de aquel afiliado que haya cumplido los requisitos y/o condiciones para acceder a una pensión de jubilación de esta naturaleza, veamos:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron

⁵ N° AP SUB 3935 del 29 de septiembre de 2017

⁶ Ley 100 de 1993.



aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.⁷ (Subrayas fuera del texto original)

Del análisis de la norma recién citada, se advierte que la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes será: (i) la última con destino a la cual se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación **continuo o discontinuo** no sea inferior a **seis (6) años**, de lo contrario la entidad competente será (ii) aquella con destino a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

En ese orden de ideas, y con fundamento en los enunciados fácticos que fueron expuestos con precedencia nos permitimos rescatar las siguientes premisas: (i) el último fondo pensional ante el cual la señora Barros realizó sus aportes fue COLPENSIONES; y (ii) las cotizaciones efectuadas ante dicha entidad corresponden a seis (6) años y tres (3) meses; circunstancias que al observarse de manera conjunta, nos arrojan como resultado inequívoco que es COLPENSIONES la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a la cual tiene derecho la demandada, lo anterior en estricto cumplimiento de lo estipulado por el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994. En ese sentido, es claro que no es nuestra representada la entidad obligada a satisfacer los derechos pensionales de la señora Leyda Barros, y por tanto no está legitimada en la causa por pasiva dentro del presente litigio.

Ahora, en cuanto a las apreciaciones de la entidad demandante en cuanto a la fecha de consolidación del estatus jurídico de pensionada de la señora Barros, hemos de indicar, que no es cierto que la misma corresponda al 19 de enero de 2006, puesto que de conformidad al beneficio de la transición introducida con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al cual tiene derecho la hoy accionada, lo cierto es que del régimen anteriormente aplicable se respetan únicamente los conceptos de edad, tiempo de servicios y monto de pensión, en ese sentido, dado que la Ley 71 de 1988, que resulta aplicable a su situación pensional por haber efectuado aportes a distintos fondos de previsión, establece como requisito de edad 60 años para afiliados hombres y 55 años para afiliadas mujeres, lo cierto es que habiendo nacido el día 19 de enero de 1956, la consolidación del estatus jurídico de pensionada por parte de la señora Leyda Barros, tuvo lugar el día 19 de enero de 2011, fecha para la cual se encontraba efectuando aportes al ISS hoy Colpensiones, en virtud de la liquidación que el Decreto 2196 de 2009, ordenó a la extinta Cajanal, ordenando a su vez, el traslado masivo de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Así mismo, y a efectos de demostrar que nuestra defendida NO está llamada a satisfacer las pretensiones de la demanda, nos permitimos recordar que la UGPP se creó mediante la Ley 1151 de 2007, y en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 156 de dicha ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 169 de 2008, que a su vez señala:

“Artículo 1°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2007, MP Rodrigo Escobar Gil.



de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.”
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

De conformidad al contenido de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la UGPP es la entidad competente para reconocer: (i) **los derechos pensionales “causados” antes de la cesación de actividades de las administradoras exclusivas de servidores públicos**; (ii) los derechos de los servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio y, sin cumplir la edad, se hubiesen retirado o desafiliado del régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la cesación de actividades de la respectiva administradora.

En ese sentido, y como quiera que a la luz de la normativa vigente, la UGPP únicamente cuenta con facultades para reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas de los servidores públicos **que se hubieren causado o reconocido con anterioridad a la fecha**⁸ de supresión de las entidades, cajas o fondos públicos del nivel nacional que fueran administradoras exclusivas de tales derechos de los servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio y, **sin cumplir la edad, se hubiesen retirado o desafiliado del régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la cesación de actividades de la respectiva administradora**, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la Sra. Barros, no acredita encontrarse inmersa en ninguno de los dos escenarios contemplados en tal norma, puesto que:

- ❖ A 12 de junio de 2009, no había causado el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, adquiriendo dicho estatus pensional solo hasta el 19 de enero de 2011⁹.
- ❖ Pese a haber reunido el tiempo de servicios antes de que Cajanal cesara sus actividades, lo cierto es que no acredita el requisito de haberse retirado del régimen de prima media, puesto que tras la liquidación de Cajanal, continuó haciendo sus aportes con destino al ISS, hoy Colpensiones hasta el 31 de octubre de 2015¹⁰.

Lo anterior, guarda consonancia con el hecho de que con posterioridad al 12 de junio de 2009, fecha en la cual se decretó la liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, los afiliados cotizantes a dicha Caja, fueron trasladados de manera masiva al Régimen de Prima Media administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009:

“ARTÍCULO 4o. DEL TRASLADO DE AFILIADOS. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.”

⁸ 12 de junio de 2009, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2196 de 2009.

⁹ **causados hasta su cesación de actividades como administradoras**

¹⁰ **“servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado.”**



Por otra parte se observa que la Ley 100 de 1993 en su artículo 52 expresamente estipuló que la entidad a cargo de administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida sería el ISS hoy COLPENSIONES, veamos:

*“ARTICULO. 52.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000, Reglamentado por el Decreto Nacional 3727 de 2003. Entidades administradoras. **El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.**”*

Con base en el anterior análisis fáctico y normativo, se evidencia que la entidad llamada asumir el reconocimiento pensional en favor de la señora Leyda Barros, sería COLPENSIONES y no la UGPP, puesto que aun cuando los afiliados a Cajanal deben ser pensionados por la UGPP, lo cierto es que éstos, deben acreditar haber causado sus derechos antes de la cesación de actividades de la entidad en mención, escenario, que NO se acredita en el caso que nos ocupa, puesto que la consolidación del estatus jurídico de pensionado por parte de la señora Leyda Barros tuvo lugar el día 19 de enero de 2011, fecha para la cual CAJANAL se encontraba inmerso en el proceso de liquidación que se ordenó a través del Decreto 2196 de 2009.

Finalmente, consideramos oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 24 de agosto de 2016, Magistrado ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual se dijo:

“El traslado de recursos entre empleadores y entidades, ha sido el mecanismo más adecuado al propósito de facilitar la obtención de la prestación pensional cuando una persona ha pertenecido a uno y otro sistema o modelo pensional, de suerte que la entidad que deba reconocer la prestación disponga de los fondos requeridos para asumir su pago, provenientes de aquellas en las cuales el trabajador ha depositado las cotizaciones respectivas. En términos de esta Sala de Casación, el sistema integral de seguridad social posibilita "que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional" (CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849)

En claro lo anterior, es necesario estimar que siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, que será la que se encarque de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea conditio sine qua non el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante.

Y respecto de la norma jurídica recién citada se encuentra vigente, debe admitir la Sala que su consagración no reporta ningún beneficio al usuario ni a la integralidad del sistema, de suerte que conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar».



De lo dicho, se colige que tal y como lo considera la Corte Suprema de Justicia, la entidad encargada del reconocimiento de la pensión debe ser aquella en la cual se efectuaron los últimos aportes, por razones de lógica y practicidad, pues no es menos cierto que administrativamente ésta cuanta con los medios o instrumentos para efectuar los recaudos a su favor respecto de los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, mediante la expedición de los bonos pensionales o las cuotas partes, ello con el objeto de salvaguardar **“la salud financiera (..) del sistema mismo”**

Así las cosas, y aplicando el concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2016 **“conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar”**, se reitera la necesidad de que sea COLPENSIONES la entidad encargada de reconocer la pensión, no sólo por disposición de la misma, sino porque además como se dijo en el presente memorial, es la entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida al cual se encuentra afiliada la demandada.

Dicho lo anterior, se concluye que la UGPP no es la persona jurídica llamada a asumir la competencia en la situación pensional de la señora Leyda Barros, y por tanto no está legitimado en la causa por pasiva dentro del presente litigio. Adicionalmente si se considera que la pretensión consistente en el restablecimiento del derecho, persigue la devolución o reintegro de sumas de dinero pagadas en favor de la accionada, es ésta última la llamada a satisfacer una eventual condena, respecto de tal aspecto. Con fundamento en lo anterior solicitamos de manera respetuosa declarar probada la presente excepción y declarar la improcedencia de las pretensiones de la demanda respecto de la UGPP.

BUENA FE

Las actuaciones desplegadas por nuestra defendida en sede administrativa se encuentran revestidas de legalidad y amparadas por la Buena Fe, en tanto se ha obrado con estricta sujeción a derecho, salvaguardando las garantías procesales y legales que le asisten al hoy demandante, en todas las actuaciones procesales nuestra defendida ha actuado con lealtad y transparencia, sin causarle a las partes, en ningún momento menoscabo de sus derechos, por lo tanto se debe presumir la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución política de Colombia:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En ese sentido, no puede entenderse que por la improcedencia del reajuste pensional pretendido, se haya incurrido en violación de precepto normativo alguno, pues tal y como se expuso, no hay razones jurídicas que fundamenten las pretensiones del demandante.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Sin que se entienda que con la proposición de la presente excepción se da la razón al accionante o que nos allanamos a las pretensiones que éste pone de presente en la demanda, previendo que el Juez en primera instancia decidiera acceder a lo pedido por el demandante, de manera respetuosa solicitamos se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y que se vieron afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción propio de los derechos que aquí se debaten.

De resultar probado lo manifestado por la parte demandante, deberá declararse la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción trienal, precisando que el término prescriptivo se contabilizará a



partir del momento mismo en que se hizo exigible la obligación hasta su respectiva interrupción de acuerdo a los parámetros legales consignados en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que establece:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

“Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

De esta forma, solicitamos a su Despacho, de la forma más respetuosa, que si llegare a considerar que hay derecho a lo pedido, considere a declarar la prosperidad de la presente excepción sobre todas aquellas mesadas causadas con anterioridad a los 3 años que precedieron a la reclamación están prescitas.

PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- ❖ Expediente Administrativo de la accionada, el cual se aporta en medio magnético dentro de la oportunidad procesal.

NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES:

Atendiendo al cambio de apoderado de la UGPP, lo cual se acredita anexando al presente el Poder General conferido para continuar la representación judicial y extrajudicial de la entidad, ruego que en adelante se tengan como direcciones de notificaciones judiciales y datos de contacto los siguientes:

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES:

- opacheco@ugpp.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DIRECCIONES FISICAS:

- Al Suscrito en la Calle 61 B No.10-51 Barrio La Castellana de la Ciudad de Montería.
- A la Demandada en la Ciudad de Bogotá D.C Calle19 # 68A – 18.

TELEFONOS DE CONTACTO:



FÓRUM ABOGADOS S.A.

UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

- 314 6802976 – 300 7642610- 604-7892858

Lo anterior, para que en adelante se continúen realizando las notificaciones y comunicaciones de que tratan las Leyes 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

ANEXOS:

- Poder General Escritura Pública No. 4251 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá.
- Poder General Escritura Pública No. 1970 de la Notaría veintiocho (28) del Circulo de Bogotá.

De usted.

Atentamente,

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA

C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 138.159 del C.S de la J.

Proyectó: *María Alejandra Benítez Flórez.*

Aprobó: *ODPCH*